



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 24 de 2020
Ejecutante	RIGOBERTO CEBALLOS
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2020-00226-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2018-00581
Tema y subtema	Mandamiento de pago por la diferencia existente por concepto de intereses moratorios dispuestos en el art. 141 de la ley 100 de 1993
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **RIGOBERTO CEBALLOS** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MLC (\$26.528.696.00) por concepto del saldo de intereses moratorios.
- Por la Indexación causada sobre el capital insoluto de los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2018-00581, se tiene que mediante providencias del 08 de octubre de 2018 se condenó a Colpensiones a pagar al ejecutante retroactivo pensional e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Mediante Resolución No. SUB 110184 del 19 de mayo 29 de 2020 a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por el Despacho y en la que se observa que por concepto de intereses de mora cancelaron la suma de \$5.707.629

A su vez la parte ejecutante indica que la suma que se debió pagar por concepto de intereses de mora es de \$31'736.325, por lo que existe una diferencia de \$26.528.696 entre lo que pagó la entidad ejecutada por concepto de intereses de mora dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la suma real.

Efectuados los cálculos, siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de instancia, esto es desde el 8 de octubre de 2018, se tiene que los intereses de mora, se debían liquidar en la suma de \$30.972.988 y teniendo en cuenta que Colpensiones canceló el valor de \$5.707.629 existe una diferencia de \$25.264.988, cifra esta por la cual se habrá de librar mandamiento de pago. Como se observa a continuación:

Periodo		Fecha de mora	Diferencia en días	# Meses	Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	730	1	\$ 63.766.912	\$ 30.972.617
					\$ 63.766.912	\$ 30.972.617
					Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	30-jun-20
Periodo	20207
Interés Bancario Corriente	18,12%
Tasa E.A. Moratoria	27,18
Tasa Nominal Anual	24,29%
Tasa Nominal Diaria	0,0665365%

Retroactivo columna H (m)	\$63.766.912
Intereses columna I (m)	\$30.972.617
Retroactivo columna K	\$0
Intereses Columna L	\$0

Interés bancario corriente	18,12	— Solo se cambia este dato
Tasa E.A. moratoria	27,18	
	0,2718	
	1,2718	0,066536455
Tasa Nominal Anual	24,29%	
Tasa Nominal Mensual	2,02%	
Tasa Nominal Diaria	0,06654%	— Esta es la tasa a aplicar

Ahora, en cuanto a la solicitud de indexación no se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se invoca fundamento jurídico alguno como base de dicha

pretensión y de igual forma en la sentencia no se dijo algo respecto a indexación de las sumas a pagar.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se librarán mandamientos de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en sentencia.

Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho se pronunciara después de emitido el auto que ordene continuar con la ejecución, en atención a que conforme lo señala el artículo 539 del C.G.P., es difícil para el despacho manejar reportes de dineros que estarán por fuera de la cuenta de depósitos judiciales que maneja el juzgado y por ende una vez ordenado seguir con la ejecución y liquidado el crédito se dará la orden de embargo y la consecuente entrega de los dineros a la parte ejecutante, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **RIGOBERTO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía **98.558.994**, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -, por el siguiente concepto:

- **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$25.264.988.00)**, por concepto de la diferencia existente resultante entre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenadas en la sentencia, pagados por la COLPENSIONES con lo que se debió pagar por tal concepto.
- **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre la suma anterior.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada CATALINA TORO GOMEZ con tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44dcbb3b431ae083b8351581092093d6ea2921190f6f26b4614a00528c6c497
a

Documento generado en 23/10/2020 06:26:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**